



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 193.

Habiéndose fugado en la madrugada de este día del presidio de Valladolid los dos confinados Manuel Lestal Fernandez y Juan Clavo Siages, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, averiguen su paradero, y en el caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 17 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de los confinados.

Manuel Lestal Fernandez, natural de Armegide, provincia de Lugo, pelo negro ojos castaños, nariz delgada, cara gruesa, barba poblada, color moreno, edad 35 años, estatura 5 piés 2 pulgadas.

Juan Clavo Siages, natural de Peñaranda, provincia de Salamanca, pelo, cejas y ojos castaños, nariz larga, cara ancha, barba poblada, color moreno, edad 32 años, estatura cinco pies.

Circular número 194.

Por el Juzgado de primera instancia de Santafé se reclama la captura de Andrés Carbonel Jorda, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad, averiguarán su paradero, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del referido Juzgado. Burgos 17 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Andrés Carbonel Jorda.

Edad 45 años, estatura 5 piés dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, color trigueño, barba poblada; es hijo de José y de Paula, natural y vecino de Alcoy.

Circular núm. 195.

Doña Matea Ruiz, viuda y vecina de Belorado, ha solicitado autorizacion de este Gobierno de provincia para abrir una casa-parada en el pueblo de Redecilla del Camino, con los sementales cuya reseña se espresa á continuacion. Esta interesada ha llenado cumplidamente los requisitos que la legislacion del ramo exige, y sin embargo de haber concedido á la misma la competente licencia para el objeto indicado por medio del Alcalde del referido pueblo de Redecilla del Camino, con las instrucciones debidas; he acordado hacer pública esta manifestacion, en este *Boletín oficial*, para su mayor notoriedad, y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 6.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849.

Reseña de los sementales.

Un caballo, Cano, castaño oscuro, pelos blancos en la cruz; 7 cuartas 7 dedos, marcado con un hierro, ocho años. Util.

Un caballo, Leon, castaño oscuro, calzado de las cuatro estremidades, 7 cuartas 4 dedos, cinco años. Util.

Un Garaan, Chapillez, negro morcillo, braquilabado, 6 y media cuartas 2 dedos, doce años. Util.

Uno idem, Capitan, tordo sucio, 6 y media cuartas 2 dedos, diez años. Util.

Uno idem, Boluntario, negro peceño, 6 y media cuartas, siete años. Util.

Burgos 18 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 196.

Doña Matea Ruiz, viuda y vecina de Belorado, ha solicitado autorizacion de este Gobierno de provincia para abrir una casa parada en la misma villa con los sementales cuyas señas se expresan á continuacion. Esta interesada á llenado cumplidamente los requisitos que la legislacion del ramo exige, y sin embargo de haber concedido á la misma la competente licencia para el objeto indicado, por medio del Alcalde de la referida villa de Belorado, con las instrucciones debidas; he acordado hacer pública esta manifestacion en este *Boletín oficial* para su mayor notoriedad y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 6.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849.

Reseña de los sementales.

Un caballo, Moreno, negro peceño, pelos blancos en los costillares, 7 cuartas 4 dedos, seis años. Util.

Uno idem, Lagarto, tordo rodado, 7 cuartas 5 dedos, 11 años, marcado con un hierro. Util.

Un garaan, Gallardo, tordo sucio, 6 y media cuartas 4 dedos, siete años. Util.

Uno idem, Zaragoza, tordo sucio, 6 y media cuartas 1 dedo; doce años. Util.

Uno idem, Corzo, tordo sucio, 6 y media cuartas 2 dedos, doce años. Util.

Uno idem, Templado, negro peceño, braquilabado, 6 y media cuartas, seis años. Util.

Burgos 18 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 197.

Don Miguel Ruiz, vecino de Belorado, ha solicitado autorizacion de este Go-

bierno de provincia para abrir una casa-parada en el pueblo de Villafranca Montes de Oca, con los sementales cuya reseña se espresa á continuacion. Este interesado ha llenado cumplidamente los requisitos que la legislacion del ramo exige, y sin embargo de haber concedido al mismo la competente licencia para el objeto indicado, por medio del Alcalde del referido pueblo de Villafranca Montes de Oca, con las instrucciones debidas; he acordado hacer pública esta manifestacion, en este *Boletín oficial*, para su mayor notoriedad, y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 6.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849.

Reseña de los sementales.

Un caballo, Granadero, castaño oscuro, calzado de la mano izquierda y del pié derecho, 7 cuartas 5 dedos, 5 años. Util.

Un caballo, Montuero, tordo rodado, 7 cuartas 5 dedos, 9 años, marcado con un hierro. Util.

Un garaan, Salado, negro peceño, bocibraquilabado, 6 y media cuartas 4 dedos, 12 años. Util.

Uno idem, Francés, negro peceño, bociblanco, 6 y media cuartas 2 dedos, 12 años. Util.

Uno idem, Zamora, negro morcillo, 6 y media cuartas 1 dedo, 11 años. Util.

Burgos 18 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 198.

Diferentes particulares han recurrido á este Gobierno de provincia, en solicitud de autorizacion para abrir casas de Monta; mas como á escepcion de Doña Matea Ruiz, viuda y vecina de Belorado, y D. Miguel Ruiz, que han llenado cumplidamente los requisitos que la legislacion del ramo previene, respecto al número de sementales, todos han presentado un solo caballo padre en lugar de los dos que aquella exige; he acordado

hacer pública esta manifestacion, debiendo tener entendido los interesados que se hallen en este último caso, la necesidad en que se encuentran de poner dos caballos padres en cada uno de sus establecimientos, para concederles debidamente la licencia, en lugar de haberlo hecho como se ha verificado provisionalmente, á imitacion de las instaladas en dicha villa de Belorado, y las establecidas en Redecilla del Camino y Montes de Oca, únicas que cuentan con el número de caballos padres que previene la Real orden de 13 de Aril de 1849, razon por la que han sido como se deja dicho, las únicas autorizaciones que se han publicado en el *Boletín oficial* de la provincia. Burgos 18 de Abril de 1860. Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Febrero de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Febrero último.

Racion de pan de libra y media 74 cént.
 Fanega de cebada 22 rs. 58 céntimos.
 Arroba de paja corta un real 95 cént.
 Arroba de aceite 76 reales.
 Arroba de leña un real 44 céntimos.
 Arroba de carbon 4 reales 21 cént.
 Arroba de paja larga 2 rs. 66 cént.
 Burgos 18 de Abril de 1860.—El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu. Mariano de la Garza, Secretario.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 20 de Mayo próximo venidero y hora de once y doce de su mañana, 200 carros de leña para reducirlos á carbon, que se calcula ha de producir la roza de leñas existentes en los cuarteles 1.º y 2.º del monte titulado Majadal, perteneciente á los pueblos de Retuerta, Ura y Castroceniza, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Retuerta por Real orden de 5 de Marzo último, y se advierte no se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil setecientos cincuenta reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo de Retuerta, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del referido

Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 10 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 22 de Mayo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 8,546 arrobas de leña para reducir las á carbon, que se calcula á de producir la poda de los Robles y Encinas existentes en el cuartel núm. 5.º del monte titulado Monte mayor, perteneciente á la villa de Covarrubias, dentro de los límites designados con la marca Real por el périto agrónomo del primer distrito, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la mencionada villa, por Real orden de 5 de Marzo del año actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil cincuenta y cinco reales y veinte céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Covarrubias, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada villa el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 10 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oña, dotada en la cantidad de 2,500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia, como se previene en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.—Burgos 18 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Desde el dia 1.º del actual, corre á cargo de D. Ramon de Diego, la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial del partido de Castrogeriz, y debiendo quedar ingresado por completo en las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de aquellas, cuya recaudacion se ha verificado por cuenta de los Ayuntamientos, se hace indispensable que á la brevedad posible remitan á esta principal, un recibo del premio de cobranza correspondiente al mencionado primer trimestre, arreglado en un todo al adjunto modelo, y comprendiendo en cada uno de aquellos las cantidades que

se les designan á continuacion. Burgos 16 de Abril de 1860. P. O.—Manuel G. Granda.

PUEBLOS.	Cantidades.
Arenillas de Riopisuerga.	175 4
Barrio de Muño.	35 22
Belbimbre.	46 68
Canizar de los Ajos.	44 8
Castellanos.	35 79
Castrillo Matajudios.	11 31
Idem de Murcia.	82 59
Castrogeriz.	703 91
Citores del Páramo.	29 59
Grijalva.	73 74
Inestrosa.	94 61
Ontanas.	60 37
Itero del Castillo.	91 6
Iglesias.	130 26
Yudego.	83 10
Los Balbases.	374 65
Melgar.	557 50

Omillos de Sasamon.	121 5
Padilla de Abajo.	162 91
Idem de Arriba.	100 70
Palacios Riopisuerga.	66 4
Palazuelos de Pampliega.	85 26
Pampliega.	210 61
Pedrosa del Páramo.	77 10
Idem del Principe.	168 18
Revilla Vallegera.	164 46
Sasamon.	414 69
Tamarón.	53 »
Vallegera.	36 20
Valles.	85 15
Villaldemiro.	66 98
Villamedianilla.	31 56
Villanueva Argaño.	41 65
Villaquirán los Infantes.	61 34
Idem de la Puebla.	6 81
Villasandino.	361 88
Villasidro.	52 79
Villasilos.	147 50
Villaverde Monjina.	79 39
Villazopeque.	67 94
Villovela.	136 29

DISTRITO MUNICIPAL DE

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO DE 1860.

Como Recaudador que soy de las Contribuciones de este distrito, he recibido de mi misma mano la cantidad de

reales von. que me corresponden por el premio de recaudacion y entrega en Tesorería del cupo y recargos de la Contribucion territorial señalado á este distrito para el año actual y primer trimestre.

Y para que conste firmo el presente en

á de de 1860

El Recaudador,

Son rs. mrs.

V.º B.º
 El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.

Los recibos han de estenderse en medio pliego.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de Bañuelos de Bureba. Su dotacion consiste en 50 fanegas de trigo á laga pagadas por S. Miguel de Setiembre de cada un año; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde en el término de un mes á contar desde la fecha. Bañuelos de Bureba 12 de Abril de 1860.—El Alcalde, Agapito la Barga.

Sub-Direccion de las Sociedades tituladas «La Union Española, Union á prima fija y Porvenir de las Familias.»

Habiéndose observado por la Direccion general establecida en Madrid, que una gran parte de señores suscritores de «El Porvenir» no han presentado las fés de vida, á pesar de haberse prevenido que lo verificasen ántes del 31 de Marzo último, se encarga á dichos Señores que lo realicen á la mayor brevedad, á fin de que tan importante omision no les cause perjuicio en sus intereses, siendo el corriente año el en que ha de verifi-

car la liquidacion general. Al efectuado, cuidarán de poner el número de las pólizas con el sobre Al Sr. Director general de La Union y Porvenir, Carrera de San Gerónimo, núm. 54, Madrid.

Burgos 16 de Abril de 1860.—El Sub-director, Manuel Maria Rivas.

Para el dia 10 de Mayo del corriente año se rematan las yerbas de la granja de Pinilla de Arlanza, partido judicial de Lerma, por tiempo y espacio de 8 años.

La persona ó personas que quisieren interesarse en dicho remate, pueden acudir á la citada granja para las once de la mañana del expresado dia, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Para el dia 12 del mes de Mayo próximo venidero, se sacan á público remate las yerbas de la granja de Villahizan, partido de Lerma, por tiempo y espacio de 8 años.

La persona ó personas que quisieren interesarse en dicho remate, pueden acudir á la citada granja á la hora de las doce de la mañana, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

CONTINUACION DEL
REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE
ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y
MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

CAPÍTULO VI.

SECCION TERCERA.

Forma de la adjudicacion.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, el lugar, día y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la jefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil, con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos, no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorizacion del jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo, de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante el Alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion, serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el jefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

SECCION CUARTA.

De la ejecucion de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudica-

cion, serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los Alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos, en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demás circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho días de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al jefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato, se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el Alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del jefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaria de ayuntamiento, y otro se entregará al

empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los Alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á petición del contratista, por el encargado de la Direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el Alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras: la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPÍTULO VII.

CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS
RELATIVOS Á LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán ex-

clusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demás atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 59, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el Alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al Alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el Alcalde atestiguando la ejecución de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripción y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicación debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepción definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el Alcalde.

IV. Con los libramientos del Alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administración, se justificarán:

I. Con la descripción de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorización del Jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado, ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el Director de los trabajos, aprobados por el Ayuntamiento y visados por el Alcalde.

IV. Con los libramientos del Alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago, y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 15 del Real decreto de 7 de Abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decisión del Consejo provincial, si la indemnización se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del Alcalde contra el depositario, con el recibí del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones, procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pú-

blica en los casos previstos en el párrafo 4.º del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberación del Ayuntamiento y orden del Jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variación de dirección de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el Juez del partido en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1856.

III. Con los libramientos del alcalde, con el recibí del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del jefe político á favor del depositario de los fondos provinciales, con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificación de las partidas parciales, según los casos.

Art. 127. Todos los demás gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES PARTICULARES Á LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ORDEN.

SECCION PRIMERA.

Centralización de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los

fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el Jefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad, bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden, para las líneas á que estén destinados por el voto de los Ayuntamientos ó decisiones de la Diputación provincial.

SECCION SEGUNDA.

Ejecución de los trabajos.

Art. 150. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del jefe político, y bajo la vigilancia y dirección del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán después por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 151. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden, serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el jefe político, oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripción sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal, y las que, en razón á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestación personal.

Art. 152. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los Jefes políticos.

La cuota de prestación aplicable á cada camino se reservará por el Alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 153. Una orden del jefe político determinará el día en que

han de empezarse los trabajos de prestación en cada camino de primer orden. Los Alcaldes cuidarán de dar á esta determinación la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 154. Fijada que sea la época en que hayan de principiarse los trabajos, se concertará el encargado de la dirección de ellos con los Alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresión del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 155. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden, se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la sección tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el jefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 156. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse, á propuesta del Alcalde y con el consentimiento del jefe político, en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraída ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el Jefe político prevendrá al Alcalde con alguna anticipación la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince días antes de la época fijada.

Art. 157. Los materiales que se reúnan en ejecución del artículo precedente, podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero, siempre que se convengan á recibirlos por su justo precio.

(Se continuará.)